

## **A. RECONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA.**

### **A. 1. Del auto de declaración de concurso.**

El auto de declaración de concurso adoptado por el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro será reconocido en todos los demás Estados miembros desde el momento en que la resolución produzca efectos en el Estado de declaración. Es decir, que no es preciso un *exequátor* ni ningún otro procedimiento interno para que la declaración de concurso surta efectos en los demás Estados miembros, incluso cuando el deudor no pueda ser sometido a un procedimiento de insolvencia en los demás Estados miembros (ejemplo, concurso de una entidad de derecho público declarado en otro Estado miembro, surtiría efectos en España). El reconocimiento citado no impide la apertura de un procedimiento secundario de insolvencia en otro Estado miembro. Las consecuencias prácticas recogidas en el Reglamento son las siguientes:

1. Administración concursal: puede ejercer en otro Estado miembro todas las facultades que le hayan sido conferidas por la ley del Estado en el que se haya declarado el concurso mientras no se haya abierto otro procedimiento de insolvencia en ese Estado. Incluso, puede trasladar los bienes del deudor fuera del territorio del Estado en que se encuentren. Ahora bien, debe cumplir la ley del Estado en el que quiera actuar, en particular, en lo que respecta a las modalidades de realización de los bienes, sin uso de medios de apremio (salvo resolución de un órgano jurisdiccional de dicho Estado). El administrador concursal podrá también ejercitar acciones rescisorias. Para acreditarse, bastará con un testimonio del auto de declaración de concurso, o la propia credencial expedida por el juzgado, sin que pueda exigírsele legalización ni ninguna otra formalidad, aunque si su traducción.

2. Restitución e imputación: el acreedor que obtenga un pago total o parcial de su crédito sobre los bienes del deudor situados en el territorio de otro Estado miembro, restituirá lo que haya obtenido al administrador concursal. Y si lo hubiera obtenido en un procedimiento de insolvencia en otro Estado, sólo participará en el reparto en el concurso principal cuando los acreedores de la misma categoría hayan obtenido en este un importe equivalente.

3. Registros de Insolvencia: los Estados miembros deben llevar uno o más registros en los que se publique información relativa a procedimientos de insolvencia, a disposición del público. El Reglamento prevé que la Comisión establezca un sistema descentralizado para la interconexión de los registros de

insolvencia, compuesto por los registros de insolvencia y el Portal Europeo de e-Justicia, que actuará como punto central de acceso electrónico público a la información disponible en el sistema. El administrador concursal o el deudor no desapoderado deben solicitar que la declaración de concurso se publiquen en cualquier otro Estado miembro en el que exista un establecimiento del deudor, de conformidad con los procedimientos de publicación previstos en dicho Estado miembro, y pueden solicitar que se publique otra información que consideren necesaria. El reglamento permite asimismo al administrador concursal o al deudor no desapoderado solicitar la publicación de la declaración de concurso en el Registro de la Propiedad, en el Registro Mercantil o en cualquier otro registro público. Los gastos ocasionados por las medidas de publicación y de registro previstas en los artículos 28 y 29 se considerarán costas y gastos del procedimiento.

4. Ejecución a favor del deudor: si el deudor del concursado le paga su deuda en otro Estado miembro directamente, si debería haberlo hecho a favor del administrador concursal de ese procedimiento (ejemplo, suspensión), quedará liberado si desconocía la apertura del procedimiento, lo que se presume si hizo el pago antes de haberse efectuado la publicación en el Registro público de insolvencia.

No obstante, todo Estado miembro podrá negarse a reconocer un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro cuando pueda producir efectos claramente contrarios al orden público de dicho Estado, en especial a sus principios fundamentales o a los derechos y a las libertades individuales garantizados por su Constitución.

## **A. 2. De otras resoluciones.**

A. 2.1. Resoluciones relativas al desarrollo y conclusión de un procedimiento concursal, así como aquellas otras que se deriven directamente de este y que guarden una estrecha vinculación con el, y las relativas a las medidas cautelares adoptadas tras la solicitud de concurso.

Se reconocen, al igual que el auto de declaración de concurso, de pleno derecho. No obstante, no se ejecutan de manera automática e incondicional como aquel, sino con arreglo a los artículos 39 a 44 y 47 a 57 del Reglamento (UE) no 1215/2012.

Sobre el particular, del Reglamento (UE) no 1215/2012 prevé que las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en el

Estado miembro requerido serán ejecutadas en este en las mismas condiciones que si se hubieran dictado en el Estado miembro requerido. El Reglamento prevé que a estos efectos, el solicitante facilitará a las autoridades de ejecución competentes:

a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, y

b) un certificado expedido por el órgano judicial de origen conforme a modelo de formulario, que acredite que la resolución tiene fuerza ejecutiva y que contenga un extracto de la resolución, así como, en su caso, información pertinente sobre las costas impuestas en el procedimiento y el cálculo de los intereses.

De igual modo, a efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro que ordene una medida provisional o cautelar, el solicitante facilitará a las autoridades de ejecución competentes:

a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica;

b) el certificado expedido conforme al artículo 53, con una descripción de la medida y que acredite que:

i) el órgano jurisdiccional es competente en cuanto al fondo del asunto,

ii) la resolución tiene fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, y

c) en caso de que la medida se haya ordenado sin que se citara a comparecer al demandado, la acreditación de haberse efectuado la notificación de la resolución.

Además, la autoridad de ejecución competente podrá exigir al solicitante que facilite una traducción o transcripción del contenido del certificado, si bien sólo podrá exigir una traducción de la resolución si no puede continuar sus diligencias sin ella. En caso de que la persona contra la que se inste la ejecución esté domiciliada en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, podrá solicitar una traducción de la resolución a una lengua que comprenda o la lengua oficial del Estado miembro en que tenga su domicilio. Si solicita una traducción, hasta que se le proporcione esta solo podrán acordarse medidas cautelares pero ninguna medida de ejecución.

El Reglamento 1215/2012 ofrece al ejecutado la posibilidad de solicitar la denegación de la ejecución, en cuyo caso el órgano jurisdiccional de dicho Estado podrá limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares,

condicionar la ejecución a la constitución de las garantías que determine el propio órgano, o suspender, en todo o en parte, el procedimiento de ejecución. Si bien, la autoridad competente del Estado miembro requerido suspenderá el procedimiento de ejecución en caso de que se suspenda la fuerza ejecutiva de la resolución en el Estado miembro de origen.

Los motivos de denegación de la ejecución, en este caso, se limitan a los previstos en el artículo 33 del Reglamento de Insolvencia, que expresa que todo Estado miembro podrá negarse a reconocer un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro o a ejecutar una resolución dictada en el marco de dicho procedimiento cuando dicho reconocimiento o dicha ejecución pueda producir efectos claramente contrarios al orden público de dicho Estado, en especial a sus principios fundamentales o a los derechos y a las libertades individuales garantizados por su Constitución.

#### A.2.2. Restantes resoluciones.

Su reconocimiento y ejecución se regirán íntegramente por el Reglamento (UE) no 1215/2012. Esto implica que, sin perjuicio de lo que se dirá, las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno, si bien el solicitante deberá presentar una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, y un certificado expedido por el órgano judicial de origen conforme a modelo de formulario. El órgano jurisdiccional podrá pedir una traducción o una transcripción del contenido del certificado o una traducción de la resolución en lugar de la traducción del contenido del certificado si no puede continuar sus diligencias sin ella.

No obstante, cualquier interesado puede instar la denegación del reconocimiento de la resolución, por alguno de los siguientes motivos:

- a) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;
- b) cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo;
- c) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido;
- d) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes

en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido, o

e) en caso de conflicto de la resolución con lo dispuesto en el Reglamento en materia de contratos de seguro, con consumidores, o de trabajo, en el supuesto de que el demandado sea el tomador del seguro, el asegurado, un beneficiario del contrato de seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador, o en la regulación de competencias exclusivas (capítulo II, sección 6).

Del mismo modo, cualquier interesado puede solicitar que se declare que no concurren dichos motivos de denegación del requerimiento, bien con carácter general, de forma preventiva, bien como cuestión incidental, dentro de un procedimiento ya abierto.

## **B. COORDINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**

El Reglamento permite la coexistencia, junto con el concurso principal, de otros procedimientos de insolvencia paralelos abiertos en otros Estados miembros sobre el mismo deudor, si bien limitados a los bienes situados dentro de dicho Estado. Se trata de los procedimientos territoriales de insolvencia, denominados independientes, si no se ha abierto un procedimiento principal, y secundarios si se abren tras este, caso en el que no es preciso analizar nuevamente la concurrencia del presupuesto de la insolvencia del deudor. La ley aplicable al procedimiento de insolvencia secundario será la del Estado miembro en cuyo territorio este se haya abierto.

### **1. Compromiso para evitar procedimientos secundarios.**

Como novedad respecto al de 2000, el nuevo Reglamento prevé la posibilidad del compromiso de la administración concursal con los acreedores locales de otros Estados miembros para proceder al pago de sus créditos como si se hubiera abierto un procedimiento secundario, esto es, por las normas de prelación de la Ley Concursal del Estado correspondiente, pero sin necesidad de abrirlo. El compromiso debe expresarse por escrito, y está sujeto a los requisitos de aprobación del Estado miembro en el que se haya abierto el procedimiento de insolvencia principal. En el caso de España, debería recogerse en el plan de liquidación. Y además debe ser aprobado por los acreedores locales conocidos, por las normas previstas para el convenio en la Ley local, incluso utilizando medios de comunicación a distancia, cuando el Derecho nacional lo permita. No obstante, si después se abre un procedimiento de insolvencia secundario, el administrador concursal del procedimiento principal transferirá al del secundario todos los bienes trasladados fuera del territorio de dicho Estado miembro después de que se haya contraído el compromiso, o sus importes en caso de que dichos bienes ya se hayan realizado.

Además, el administrador concursal informará a los acreedores locales sobre el reparto previsto antes de la distribución de los bienes e importes, y si esa información no cumple las condiciones del compromiso adquirido o de la normativa aplicable, cualquier acreedor local podrá impugnar dicha distribución ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se haya abierto el procedimiento de insolvencia principal, con el fin de alcanzar una distribución conforme a las condiciones del compromiso adquirido y de la normativa aplicable. En tal caso, no se efectuará ninguna distribución hasta que el órgano jurisdiccional haya tomado una decisión sobre la impugnación.

Los acreedores locales pueden dirigirse a los tribunales del Estado del concurso principal, y también del Estado en local, para que exijan al administrador concursal que tome las medidas apropiadas necesarias para garantizar el cumplimiento del compromiso.

## **2. Solicitud de apertura de procedimientos secundarios.**

Podrán solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario:

a) el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal;

b) cualquier otra persona o autoridad facultada para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia con arreglo al Derecho del Estado miembro en cuyo territorio se solicite la apertura del procedimiento de insolvencia secundario. El órgano jurisdiccional al que se presente una solicitud lo comunicará inmediatamente al administrador concursal o al deudor no desapoderado del procedimiento de insolvencia principal y le ofrecerá la oportunidad de ser oído al respecto.

En caso de procedimientos de preconcurso (5 bis LC), si se ha autorizado la suspensión temporal de los procedimientos de ejecución individual para facilitar las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, el órgano jurisdiccional, a instancia del administrador concursal o del deudor no desapoderado, podrá suspender la apertura de un procedimiento de insolvencia secundario durante un plazo no superior a tres meses, siempre que se hayan tomado medidas adecuadas para proteger los intereses de los acreedores locales, tales como impedir al administrador concursal o al deudor no desapoderado trasladar o disponer de ningún bien ubicado en el Estado miembro en el que se encuentre su establecimiento salvo que se trate de actos u operaciones propios de su giro o tráfico.

Finalmente, el administrador concursal del procedimiento principal podrá impugnar la resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia secundario ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que este se haya abierto.

## **3. Cooperación y comunicación entre administradores concursales.**

Los administradores concursales de los procedimientos coexistentes sobre el mismo deudor deben cooperar entre sí, en los siguientes términos:

a) se comunicarán lo antes posible toda información que pueda resultar útil para el otro procedimiento, en especial el estado de la presentación y

comprobación de los créditos y todas las medidas destinadas al rescate o la reestructuración del deudor o a la conclusión de los procedimientos, siempre que se adopten las medidas oportunas para proteger la información confidencial;

b) estudiarán la posibilidad de reestructuración del deudor y, si existe tal posibilidad, coordinarán la elaboración y la aplicación de un plan de reestructuración;

c) coordinarán la administración de la realización o la utilización de los bienes y negocios del deudor; el administrador concursal del procedimiento secundario ofrecerá al administrador concursal del procedimiento principal la posibilidad de presentar, con la debida antelación, propuestas relativas a la realización o a cualquier otra utilización de los activos del procedimiento de insolvencia secundario.

#### **4. Cooperación y comunicación entre órganos jurisdiccionales.**

Los órganos jurisdiccionales de los procedimientos seguidos en diferentes Estados sobre un mismo deudor vienen obligados a cooperar entre sí, en la medida en que dicha cooperación no sea incompatible con las normas aplicables a cada uno de esos procedimientos. A tal fin, podrán nombrar, cuando proceda, a una persona u órgano independiente que actúe siguiendo sus instrucciones, siempre que ello no resulte incompatible con las normas aplicables a dichos procedimientos. De hecho, los órganos jurisdiccionales, o cualquier persona u órgano nombrado que actúe en su representación, podrán comunicarse directamente entre sí, o solicitarse mutuamente información o asistencia, por cualquier medio que el órgano jurisdiccional considere adecuado. En particular, podrá referirse a lo siguiente:

- a) la coordinación del nombramiento de los administradores concursales;
- b) la comunicación de información por cualquier medio que el órgano jurisdiccional considere oportuno;
- c) la coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios del deudor;
- d) la coordinación de la celebración de las vistas;
- e) la coordinación en la aprobación de protocolos, en caso necesario.

#### **5. Cooperación y comunicación entre los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales.**

A fin de facilitar la coordinación entre procedimientos de insolvencia relativos al mismo deudor, el administrador concursal del procedimiento principal cooperará y se comunicará con cualquier órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento secundario, y a la inversa. Y del mismo modo, los administradores concursales de los procedimientos territoriales cooperarán con las autoridades judiciales de los Estados en los que se hayan abierto otros procedimientos territoriales.

## **6. Ejercicio de los derechos de los acreedores.**

Todo acreedor podrá presentar su crédito en el procedimiento de insolvencia principal y en cualquier procedimiento de insolvencia secundario. Los administradores concursales de ambos procedimientos presentarán en otros procedimientos los créditos ya comunicados en el procedimiento para el que se les haya nombrado, siempre que sea útil para los acreedores cuyos intereses representan y a reserva del derecho de estos últimos a oponerse a dicha presentación o a retirarla, cuando así lo contemple la ley aplicable. Además, el administrador concursal de un procedimiento principal o secundario estará facultado para participar en otro procedimiento en las mismas condiciones que cualquier acreedor, en particular asistiendo a la junta de acreedores.

## **7. Suspensión de la liquidación.**

El órgano jurisdiccional del procedimiento secundario, a petición del administrador concursal del procedimiento principal, suspenderá total o parcialmente, por un período máximo de tres meses prorrogable, las operaciones de liquidación, si bien podrá exigirle cualquier medida adecuada para garantizar los intereses de los acreedores del procedimiento secundario. La solicitud del administrador concursal únicamente podrá ser rechazada si, manifiestamente, no tiene interés para los acreedores del procedimiento principal. Y levantará la suspensión a solicitud del administrador concursal del procedimiento insolvencia principal, sin más, o de oficio, a instancia de un acreedor o a instancia del administrador concursal del procedimiento secundario, cuando dicha medida ya no parezca justificada, en particular, por el interés de los acreedores del procedimiento principal o del procedimiento de insolvencia secundario.

## **8. Convenio.**

Si el Derecho del Estado del procedimiento secundario permite que tal procedimiento concluya por convenio, el administrador concursal del procedimiento principal estará facultado para presentar una propuesta con arreglo al procedimiento de dicho Estado miembro, si bien dicho convenio no producirá

efectos respecto de los bienes del deudor que no formen parte de dicho procedimiento sin el consentimiento de todos los acreedores interesados.

### **9. Repercusiones de la conclusión del procedimiento de insolvencia.**

La conclusión de un procedimiento de insolvencia no impedirá la continuación de otros procedimientos de insolvencia relativos al mismo deudor que sigan abiertos en ese momento. Si la conclusión en el procedimiento principal implica la disolución de la persona jurídica, no dejará de existir hasta que hayan concluido todos los demás procedimientos de insolvencia relativos al mismo deudor o hasta que el o los administradores concursales en dichos procedimientos hayan dado su visto bueno a la disolución.

### **10. Excedente del activo del procedimiento de insolvencia secundario.**

En caso de que todos los acreedores locales del procedimiento secundario cobren sus créditos, el administrador concursal nombrado en este transferirá de inmediato el excedente del activo al administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal.

### **11. Conversión del procedimiento de insolvencia secundario.**

A instancia del administrador concursal en el procedimiento principal, el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que se haya abierto un procedimiento secundario podrá ordenar que este se convierta en otro tipo de procedimiento de insolvencia de los relacionados en el anexo A, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Derecho nacional para la apertura de ese otro tipo de procedimiento y que este sea el más adecuado respecto a los intereses de los acreedores locales y para garantizar la congruencia entre los procedimientos de insolvencia principal y secundario. Al examinar la solicitud, el órgano jurisdiccional podrá recabar información de los administradores concursales que intervengan en ambos procedimientos.

## **C. PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE MIEMBROS DE UN GRUPO DE SOCIEDADES**

1. Cooperación entre administraciones concursales. Cuando un procedimiento de insolvencia se refiera a dos o más miembros de un grupo de sociedades, el administrador concursal nombrado en el procedimiento relativo a un miembro del grupo cooperará con cualquier administrador concursal nombrado en un procedimiento relativo a otro miembro del mismo grupo en la medida en que tal cooperación sea conveniente para facilitar la eficaz administración de esos procedimientos, no sea incompatible con las normas aplicables a los mismos y no suponga un conflicto de intereses. Dicha cooperación podrá adoptar cualquier forma, incluida la celebración de acuerdos o protocolos, y los administradores concursales:

a) se comunicarán lo antes posible cualquier otra información que pueda resultar útil para los otros procedimientos, siempre que se adopten las medidas oportunas para proteger la información confidencial;

b) estudiarán si existen posibilidades de coordinar la gestión y la supervisión de las actividades de los miembros del grupo que estén sometidos a procedimientos de insolvencia y, en caso afirmativo, coordinarán dicha gestión y supervisión;

c) estudiarán si existen posibilidades de reestructurar a los miembros del grupo que estén sometidos a procedimientos de insolvencia y, en caso afirmativo, se concertarán en relación con la propuesta y la negociación de un plan de reestructuración coordinado.

2. Cooperación entre órganos jurisdiccionales. En el mismo caso, el órgano jurisdiccional que haya declarado el concurso cooperará con cualquier otro órgano jurisdiccional ante el que se tramite un concurso relativo a otro miembro del mismo grupo, en la medida en que tal cooperación sea conveniente para facilitar la eficaz administración de los procedimientos, no sea incompatible con las normas aplicables a los mismos y no suponga ningún conflicto de intereses. Con este fin, los órganos jurisdiccionales podrán designar, cuando sea oportuno, a una persona u órgano independiente que actúe siguiendo sus instrucciones, siempre que ello no sea incompatible con las normas aplicables a dichos órganos jurisdiccionales. Estos podrán comunicarse directamente entre sí, o solicitarse mutuamente información o asistencia, por cualquier medio que el órgano jurisdiccional considere adecuado. En concreto puede tratarse de:

a) la coordinación del nombramiento de los administradores concursales;

b) la comunicación de información por cualquier medio que el órgano jurisdiccional considere oportuno;

c) la coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios de los miembros del grupo;

d) la coordinación de la celebración de las vistas;

e) la coordinación en la aprobación de protocolos, en caso necesario.

3. Cooperación y comunicación entre los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales. El administrador concursal nombrado en un procedimiento de insolvencia relativo a un miembro de un grupo de sociedades:

a) cooperará y se comunicará con cualquier órgano jurisdiccional ante el que se tramite un concurso respecto de otro miembro del mismo grupo, y

b) podrá solicitar a ese órgano jurisdiccional información sobre los procedimientos relativos al otro miembro del grupo o solicitar asistencia respecto del procedimiento para el que haya sido nombrado, en la medida en que dicha cooperación y comunicación resulten adecuadas para facilitar la eficaz administración de los procedimientos, no supongan un conflicto de intereses y no sean incompatibles con las normas que les sean aplicables.

4. Facultades del administrador concursal en los procedimientos relativos a miembros de un grupo de sociedades. Podrá, en la medida adecuada para facilitar la eficaz administración del procedimiento:

a) ser oído en cualquiera de los procedimientos abiertos respecto de cualquier otro miembro del mismo grupo;

b) solicitar la suspensión de cualquier medida relacionada con la realización de los activos en el procedimiento abierto respecto de cualquier otro miembro del mismo grupo, siempre que: i) se haya propuesto un plan de reestructuración que tenga posibilidades razonables de éxito para todos o algunos de los miembros del grupo sometidos a procedimientos de insolvencia, ii) dicha suspensión sea necesaria para garantizar la adecuada realización del plan de reestructuración, iii) el plan de reestructuración redunde en beneficio de los acreedores en el procedimiento para el que se solicite la suspensión, y iv) ni los procedimientos de insolvencia para los que haya sido nombrado el administrador concursal mencionado en el apartado 1 del presente artículo, ni los procedimientos en los que se ha solicitado la suspensión estén sometidos a coordinación;

c) solicitar el inicio de un procedimiento de coordinación de grupo.

**5. Procedimiento de coordinación.** El administrador concursal nombrado en un procedimiento de insolvencia abierto en relación con un miembro de un grupo podrá solicitar un procedimiento de coordinación de ese grupo ante cualquier órgano jurisdiccional que sea competente para conocer de un procedimiento relativo a uno de los miembros del grupo. A dicha solicitud habrá de acompañar una propuesta sobre la persona del coordinador de grupo («el coordinador»), información sobre su idoneidad y cualificación, así como su acuerdo por escrito para actuar como coordinador; las directrices de la coordinación de grupo; una lista de los administradores concursales nombrados en relación con los miembros del grupo y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes en los procedimientos de insolvencia de los miembros de este; y un presupuesto de los costes estimados de la coordinación de grupo propuesta y la estimación de la parte de dichos costes que deba pagar cada miembro del grupo.

El órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de inicio de procedimiento de coordinación de grupo comunicará lo antes posible la presentación de la misma y el coordinador propuesto a los administradores concursales nombrados en los demás concursos cuando considere que resulta adecuada para facilitar la eficaz administración de los procedimientos de insolvencia relativos a los distintos miembros del grupo; no es probable que ningún acreedor de cualquier miembro del grupo resulte perjudicado económicamente por la inclusión de dicho miembro en el procedimiento, y el coordinador propuesto cumple los requisitos establecidos. El órgano jurisdiccional al que se haya presentado la solicitud ofrecerá a los administradores concursales la oportunidad de ser oídos, y podrán oponerse a la inclusión del procedimiento de insolvencia para el que hayan sido nombrados en el procedimiento de coordinación de grupo, o la persona propuesta como coordinador. La oposición deberá formularse ante el órgano jurisdiccional en el que se ha presentado la solicitud dentro del plazo de 30 días a partir de la recepción de la comunicación de inicio del procedimiento de coordinación de grupo, y podrá formularse mediante el formulario normalizado previsto en el Reglamento.

En caso de que un administrador concursal se haya opuesto a la inclusión del procedimiento para el que ha sido nombrado en el procedimiento de coordinación de grupo, dicho procedimiento no se incluirá en el procedimiento de coordinación. Cuando al menos dos tercios de todos los administradores concursales nombrados en procedimientos de insolvencia de los miembros del grupo hayan acordado que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que sea competente es el más adecuado para el inicio del procedimiento de

coordinación de grupo, dicho órgano jurisdiccional tendrá competencia exclusiva. La elección de foro se efectuará de común acuerdo por escrito o constará por escrito. Podrá efectuarse hasta el momento en que se haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo.

En caso de que se haya formulado oposición a la persona propuesta como coordinador por parte de un administrador concursal que no se oponga también a la inclusión en el procedimiento de coordinación de grupo del miembro respecto del cual ha sido nombrado, el órgano jurisdiccional podrá abstenerse de nombrar a dicha persona y podrá invitar al administrador concursal que haya formulado oposición a presentar una nueva solicitud.

Si el órgano jurisdiccional considera que se cumplen las condiciones:

- a) designará un coordinador;
- b) resolverá sobre las directrices de la coordinación, y
- c) resolverá sobre la estimación de los costes y la parte que deban pagar los miembros del grupo.

2. La resolución de inicio del procedimiento de coordinación de grupo se comunicará a los administradores concursales y al coordinador.

Todo administrador concursal podrá solicitar con posterioridad a la resolución la inclusión de los procedimientos respecto de los que haya sido nombrado, en caso de que se haya formulado oposición a la inclusión del procedimiento de insolvencia en el procedimiento de coordinación de grupo, o se haya abierto el procedimiento de insolvencia respecto de un miembro del grupo después de que el órgano jurisdiccional haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo. Dicha inclusión se acordará si, teniendo en cuenta la fase en la que se encuentre el procedimiento de coordinación de grupo en el momento de la solicitud, se cumplen los criterios establecidos, o si todos los administradores concursales implicados convienen en ello.

## 6. Efectos de la coordinación.

6.1. Contenido: en la gestión de sus procedimientos de insolvencia, los administradores concursales tendrán en cuenta las recomendaciones del coordinador y el contenido del plan de coordinación de grupo. El administrador concursal no estará obligado a seguir ni total ni parcialmente las recomendaciones del coordinador o el plan de coordinación de grupo. Pero en caso de no hacerlo, indicará los motivos para ello a las personas u organismos a

los que deba informar con arreglo a su Derecho nacional, así como al coordinador.

6.2. Designación del coordinador: será una persona a la que pueda nombrarse en virtud del Derecho de un Estado miembro como administrador concursal. No será ninguno de los administradores concursales nombrados para actuar respecto de los miembros del grupo, y no tendrá conflicto de intereses alguno respecto de tales miembros, de sus acreedores o de los administradores concursales nombrados respecto de cualquiera de los miembros del grupo.

6.3. Funciones y derechos del coordinador: el coordinador deberá:

a) determinar y elaborar las recomendaciones para la sustanciación coordinada de los procedimientos de insolvencia;

b) proponer un plan de coordinación de grupo que determine, describa y recomiende un conjunto completo de medidas adecuadas para un planteamiento integrado de la resolución de la insolvencia de los miembros del grupo. Concretamente, el plan podrá incluir propuestas sobre:

i) las medidas que deben adoptarse para restablecer el rendimiento económico y la solidez financiera del grupo o de una parte del mismo,

ii) la resolución de controversias en el seno del grupo en lo relativo a las transacciones internas y a las acciones revocatorias,

iii) los acuerdos entre los administradores concursales de los miembros del grupo insolventes.

2. El coordinador podrá asimismo:

a) ser oído y participar, en particular asistiendo a las reuniones de la junta de acreedores, en cualquiera de los procedimientos abiertos respecto de cualquier miembro del grupo;

b) mediar en las posibles controversias que surjan entre dos o más administradores concursales de miembros del grupo;

c) presentar y explicar sus planes de coordinación de grupo a las personas u organismos a los que deba informar en virtud del Derecho nacional de estos;

d) solicitar información de cualquier administrador concursal respecto de cualquier miembro del grupo cuando dicha información sea o pueda ser de utilidad para determinar y elaborar las estrategias y medidas destinadas a coordinar los procedimientos, y

e) solicitar una suspensión, por un período máximo de seis meses, del procedimiento abierto respecto de cualquier miembro del grupo, siempre que dicha suspensión sea necesaria para garantizar la adecuada ejecución del plan y redunde en beneficio de los acreedores en el procedimiento para el que se solicite la suspensión, o solicitar el levantamiento de cualquier suspensión en curso. Dicha solicitud se presentará ante el órgano jurisdiccional que haya abierto el procedimiento cuya suspensión se solicite. El plan no incluirá ninguna recomendación sobre la consolidación de los procedimientos o de las masas.

El coordinador se comunicará con el administrador concursal de un miembro participante del grupo en la lengua convenida con este o, a falta de acuerdo, en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión, y del órgano jurisdiccional que haya abierto el procedimiento respecto de dicho miembro del grupo. El coordinador se comunicará con el órgano jurisdiccional en la lengua oficial de este.

6.4. Cooperación con los administradores concursales: estos y el coordinador cooperarán entre sí en la medida en que dicha cooperación no sea incompatible con las normas aplicables a los procedimientos respectivos. En particular, los administradores concursales comunicarán al coordinador toda información que sea pertinente para el desempeño de las funciones de este.

6.5. Revocación del nombramiento del coordinador: el órgano jurisdiccional revocará a iniciativa propia o a instancia del administrador concursal de un miembro de grupo participante, en caso de que: a) el coordinador actúe en detrimento de los acreedores del miembro de grupo participante, o b) el coordinador no cumpla con las obligaciones que le incumben en virtud del presente capítulo.

La remuneración del coordinador será adecuada, proporcionada respecto de las funciones desempeñadas y reflejará unos gastos razonables. Una vez que complete sus trabajos, el coordinador establecerá la relación final de costes y la parte que deba pagar cada miembro y presentará dicha relación a cada administrador concursal participante y al órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación. Si los administradores concursales participantes no formulan oposición en el plazo de 30 días a partir de la recepción de la relación, los costes y la parte que deba pagar cada miembro se considerarán acordados. La relación se presentará al órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación para que dicho órgano jurisdiccional la confirme. En caso de oposición, el órgano jurisdiccional que haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo resolverá, a instancia del coordinador o de cualquier administrador concursal participante, sobre los

costes y la parte que deba pagar cada miembro. Todo administrador concursal participante podrá impugnar la decisión de conformidad con el procedimiento establecido en virtud del Derecho del Estado miembro en el que se haya iniciado el procedimiento de coordinación de grupo.

## **D. INFORMACIÓN A LOS ACREDITORES Y PRESENTACIÓN DE SUS CRÉDITOS**

Los acreedores extranjeros podrán presentar sus créditos en el procedimiento de insolvencia por cualquier medio de comunicación aceptado por el Derecho del Estado de apertura del procedimiento, si bien la representación mediante abogado u otro profesional del Derecho no será obligatoria en ningún caso.

Desde el momento de la declaración de concurso el órgano jurisdiccional competente de dicho Estado, o el administrador concursal que haya sido nombrado por dicho órgano, informará sin demora a los acreedores extranjeros conocidos mediante una comunicación individual que incluirá, en especial, los plazos que deben respetarse, las sanciones previstas en relación con dichos plazos, el órgano o la autoridad facultada para admitir la presentación de los créditos, y si los acreedores cuyo crédito sea preferente o goce de una garantía real deben presentar sus créditos.

La comunicación contendrá asimismo una copia del formulario normalizado para la presentación de créditos o información sobre dónde obtener dicho formulario, que se publicará en el Portal Europeo de e-Justicia y llevará el encabezamiento «Anuncio de procedimiento de insolvencia» en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión. Se presentará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado de declaración de concurso, o en otra lengua que dicho Estado miembro haya indicado que puede aceptar por ser más fácil de comprender para los acreedores extranjeros.

Todo acreedor extranjero podrá presentar sus créditos utilizando el formulario normalizado, que llevará el encabezamiento «Presentación de créditos» en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión, y contendrá la información siguiente:

a) el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, si la hubiera, el número de identificación personal, si lo hubiera, y los datos bancarios del acreedor extranjero a que se refiere el apartado 1;

b) el importe del crédito, con mención del principal y en su caso de los intereses, y la fecha de su nacimiento, así como la de vencimiento, en caso de ser distintas;

c) de reclamarse intereses, el tipo de interés, si este es de índole legal o contractual, el período por el que se reclaman los intereses y el importe capitalizado de los mismos;

d) si se reclaman gastos en que se haya incurrido para reclamar el crédito antes del inicio del procedimiento, el importe y el detalle de esos gastos;

e) la naturaleza del crédito;

f) si se invoca la condición de acreedor privilegiado, y el fundamento de tal pretensión;

g) si se reivindica para el crédito una garantía real o una reserva de dominio y, en tal caso, cuáles son los bienes garantizados por el derecho que se alega, así como la fecha en que se constituyó la garantía y, si se hubiera registrado, el número de registro, y

h) si se hace valer una compensación y, en tal caso, los importes de los créditos recíprocos existentes en la fecha de apertura del procedimiento de insolvencia, la fecha en que nacieron y el importe una vez deducida la compensación que se hace valer. El formulario normalizado para la presentación de los créditos irá acompañado de los correspondientes justificantes.

Los créditos podrán presentarse en cualquier lengua oficial de las instituciones de la Unión, si bien se podrá exigir al acreedor que facilite una traducción en la lengua oficial del Estado de declaración de concurso. Se presentarán en el plazo señalado por el Derecho de dicho Estado, si bien en el caso de un acreedor extranjero, dicho plazo no podrá ser inferior a 30 días a partir de la publicación de la declaración de concurso en el registro público concursal del Estado de apertura del procedimiento.